

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Imprenta Universal, S.L., contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que publicadas el 26 de diciembre de 2023 regirán la adjudicación del contrato de servicios de “Impresión y personalización de los Títulos oficiales y propios de la Universidad Autónoma de Madrid, títulos de bachiller superior e impresos certificados de corta duración así como el suministro, impresión y personalización de los suplementos europeos al de los títulos oficiales”, número de expediente: A-13/24, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 24 de diciembre de 2023 y en la PCSP el día 26 de diciembre de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 863.636,34 euros y su plazo de duración será de un año con prorrogas sucesivas hasta un total de cinco años.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 17 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece los requisitos de solvencia tanto económica o financiera como técnica:

“b. Solvencia técnica o profesional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89.1 de la LCSP, el criterio para la acreditación de la solvencia técnica será la experiencia en la realización de suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los suministros efectuados por el licitador en el curso de los tres últimos años, correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato se atenderá al código CPV.

-Asimismo, para asegurar el cumplimiento de trabajos iguales a los de la presente contratación, los licitadores deberán presentar certificados de buena ejecución de cumplimiento en otras universidades, en los que, de forma expresa, se recoja:

- Número de títulos oficiales, copias electrónicas auténticas y SET expedidos. Se exige haber realizado en los últimos tres años, al menos, 75.000 títulos oficiales, 20.000 SET y 20.000 copias electrónicas auténticas de títulos oficiales.*

- *Acreditación del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y de calidad, el licitador deberá aportar los certificados siguientes (artículos 93 y 94 de la LCSP):*
 - *UNE-EN-ISO 9001:2015 Sistema de Gestión de Calidad.*
 - *UNE-EN-ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental.*
 -
- *Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en Grado Medio y esquema nacional de interoperabilidad, y haber sido auditado por una entidad de certificación reconocida y acreditada.*

Certificado de instalación de seguridad de grado 3 de acuerdo con la norma UNE-EN 50131- 1”.

Tercero. - El 17 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Imprenta Universal S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones en virtud de la desproporción solvencia técnica requerida.

El 30 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 25 de enero de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que se podría alcanzar el momento procesal de conocimiento de las ofertas antes de la resolución de este recurso y en caso de estimación se pondría en peligro el secreto de estas.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Si bien la empresa Didoseg Documentos, S.A., ha comunicado su interés en personarse en el presente recurso, desconocemos su posición de licitadora.

Además, es criterio de este Tribunal que en los recursos contra los pliegos de condiciones la condición de interesado no puede limitarse a aquellos que hayan expresado su voluntad de participar en el procedimiento de licitación, toda vez que otros potenciales licitadores que no pueden presentar oferta quedarían fuera de dicha consideración por desconocimiento de su personalidad e intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Como recuerda el órgano de contratación los Tribunales de contratación han declarado reiteradamente la no legitimidad del recurrente que no presente proposición sino acredita una circunstancia impeditiva de la misma. Más recientemente, en Resoluciones 438/2023 de 21 de diciembre y 008/2024 de 11 de enero, este Tribunal, siguiendo la estela del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, ha comprendido dentro de esas circunstancias impeditivas los déficits en el presupuesto del contrato.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala *que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En el presente caso, se entiende que confluye esta circunstancia al impugnar la solvencia técnica o profesional requerida, lo que impide al recurrente participar, al tratarse de un requisito preceptivo de existencia previa a la licitación.

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el pliego de condiciones recurrido fue publicado el 26 de diciembre de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se limita a evidenciar que la solvencia técnica requerida es desproporcionada.

Para ello alude al apartado 17 del Anexo I del PCAP transcrito en los fundamentos de hecho de esta resolución y al literal del artículo 90 y posteriormente el artículo 74 de la LCSP. Concretamente pone su foco de atención en que no solamente el órgano de contratación ha excluido la posibilidad de acreditar la solvencia mediante trabajos similares, sino que además ha establecido un límite desorbitado en relación con el valor estimado del contrato.

Considera que solicitar haber realizado en los últimos tres años, al menos, 75.000 títulos oficiales, 20.000 SET y 20.000 copias electrónicas auténticas de títulos oficiales, es claramente desproporcionado y restrictivo de la competencia y del principio de igualdad de los licitadores.

Manifiesta que: *“con la introducción de este requisito de solvencia técnica o profesional lo que está haciendo el órgano de contratación es favorecer a aquellos licitadores que hubieran prestado servicios previamente a cualquier otra universidad pública en la expedición de títulos oficiales, SET y copias electrónicas auténticas de*

títulos oficiales, excluyendo de esa manera a otras empresas de impresión de seguridad que no hayan licitado u obtenido la adjudicación en esos procedimientos, pues sólo estas entidades podrán cumplir con este requisito de solvencia técnica aquí exigido, lo que resulta nulo de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el arts. 40.b) LCSP.

En este caso concreto de copias electrónicas auténticas aclarar que todos los documentos electrónicos se rigen por la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico que establece los componentes del documento electrónico, contenido, en su caso, firma electrónica y metadatos, así como la estructura y formato para su intercambio”.

Pone de manifiesto la magnitud de la solvencia requerida en los siguientes términos: **“para una anualidad del contrato, se prevé la expedición de 7.900 títulos oficiales, 5.000 expediciones SET y 37.955 euros para expedición de títulos P-4 a P-9, dentro de los cuales se encuentran las copias electrónicas auténticas de títulos oficiales (a 7 euros la copia, según las propias condiciones económicas establecidas en la cláusula 3 del PPT, corregida posteriormente mediante resolución publicada el 04/01/204 y que se deja unida como documento n.º 5.) Es decir, de destinarse todo el importe a la expedición de copias electrónicas auténticas de títulos oficiales (a 7 euros la unidad), la expedición prevista sería de 5.422,14 copias.**

*Por el contrario, para ser adjudicatario de este contrato anual, prorrogable 48 meses (5 años), se exige a los licitadores, como requisito de solvencia técnica o profesional, haber realizado en los últimos **tres (3) años, al menos, 75.000 títulos oficiales, 20.000 SET y 20.000 copias electrónicas auténticas** de títulos oficiales, que, prorrateado en esos tres años, implicaría una media anual 25.000 títulos oficiales, 6.666 SET y 6.666 copias electrónicas auténticas de títulos oficiales.*

Es decir, para ser adjudicatario del presente contrato los licitadores deben acreditar una experiencia en expedición de títulos oficiales, SET y copias electrónicas auténticas, muy superior al objeto del presente contrato, lo que resulta

*del todo desproporcionado, siendo más grave esa desproporcionalidad respecto a los títulos oficiales, donde **se está exigiendo acreditar una experiencia anual de expedición de títulos oficiales 3 veces superior a la de la expedición prevista en el contrato cuyos pliegos aquí se impugnan**”.*

Por último, pone de manifiesto que siguiendo lo establecido en el artículo 89.1 de la LCSP el requisito mínimo del importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato se atenderá al código CPV.

Pues bien, si acudimos a los datos económicos contemplados en los pliegos comprobamos lo siguiente:

Valor medio del contrato: **157.024.79 euros.**

70% del valor del contrato: **109.917.35 euros.**

Valor medio del contrato (75.000 títulos, 20.000 set y 20.000 copias) = **1.381.900**

70% Valor medio del contrato (75.000 títulos, 20.000 set y 20.000 copias) = **967.330 euros.**

Por su parte el órgano de contratación defiende su postura en la legalidad de los requisitos establecidos de conformidad con los artículos 86 a 95 de la LCSP.

Informa al Tribunal: *“Tenemos que partir de la base del tipo de prestación que debe desarrollar el adjudicatario. La expedición de títulos universitarios requiere conocimientos técnicos específicos, los procedimientos de gestión, los requisitos de seguridad etc, Por lo tanto, es importante que el licitador seleccionado tenga la experiencia y los conocimientos necesarios para cumplir con los requisitos del contrato, que podrían ser similares a otras impresiones de seguridad, como aduce la recurrente, y de ahí, que se soliciten “certificados de buena ejecución (...), y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato”.*

Pero de manera adicional, la prestación del servicio a contratar tiene dos peculiaridades, por un lado, una legislación específica muy concreta que no la poseen otras impresiones “similares”, y por otro no mantiene una ejecución lineal en el tiempo, existen periodos donde el número de expediciones alcanzan unos picos extremos que son necesarios atender de forma eficiente y en un plazo sometido a la razonabilidad. Por ese motivo, el órgano de contratación tiene la obligación de garantizar que el licitador seleccionado tenga la capacidad de ejecutar el contrato de manera satisfactoria, incluso en situaciones de alta demanda. El requisito de haber expedido 75.000 títulos oficiales durante los tres últimos años permite, a juicio del órgano de contratación, que el licitador tenga la capacidad de expedir un número elevado de títulos en un período de tiempo corto, ajustándose así a las necesidades de la Universidad Autónoma de Madrid.

Considera que: “La proporcionalidad que la recurrente pretende hacer valer entre el importe económico de los títulos exigidos en solvencia técnica y el precio base de licitación resulta totalmente inadecuada, en primer lugar, porque la solvencia económica está perfectamente delimitada y en segundo lugar porque no se está valorando en términos económicos esos títulos, sino la capacidad de gestionar el número de impresiones de iguales características en momentos puntuales”.

Considera que: “En cuanto a la experiencia que se debe acreditar en relación con la copia electrónica auténtica, que se limita a unas 6.600 copias al año, debemos poner de manifiesto que no se trata de un documento electrónico, sino de una copia auténtica, asociada, además a un concreto servicio y que forma parte inseparable del objeto del contrato. (...)

Además, dada la existencia del Registro Universitario en el que se ha inscrito el título antes de su expedición material, el titulado tiene claramente reconocido un derecho de acceso al Registro Universitario, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 13.c) y 53.1.a) de la Ley 39/2015, y a la obtención de copia (electrónica o en papel) de su contenido, por lo que la Universidad se encuentra legalmente

obligada a expedir copia auténtica de los títulos que hayan sido incorporados a su Registro, dada la condición de interesados y titulares de los datos registrales que ostenta el titulado en todo momento.

Pero, además, el servicio que quiere contratar la Universidad, en consonancia con el resto de Las universidades que tienen contratado este servicio, va más allá de la simple copia electrónica auténtica, así en el PPT, apartado F COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DEL TÍTULO OFICIAL, se establece que:

“La universidad tendrá acceso a la plataforma desde la que gestionará las copias electrónicas de los títulos oficiales, según los criterios técnicos exigidos en el presente pliego, y desde donde los titulados se descargarán sus copias electrónicas auténticas.

Además, los titulados de la Universidad también dispondrán de una zona web específica para ellos, destinada a operaciones de descarga de copias electrónicas auténticas”.

Adicionalmente, para comprobar la solvencia técnica, se dispone en el apartado 15 del Anexo I lo siguiente: “La Mesa de Contratación evaluará a efectos de comprobación de las descripciones, durante el proceso de licitación y en cualquier caso antes de la adjudicación, la realización de una demostración del funcionamiento del servicio para la generación y descarga de las copias electrónicas auténticas”.

Esto viene a reforzar la necesidad de que el adjudicatario pueda acreditar la experiencia en la prestación del servicio en la forma establecida en los pliegos y a través de los certificados que acrediten que, al menos, tiene la capacidad suficiente para hacer unas 6.600 copias electrónicas auténticas de títulos oficiales al año, y así asegurar su correcta ejecución y capacidad de respuesta ante el posible volumen de solicitudes por parte de los egresados”.

Vistas las posiciones de las partes una vez analizado el PCAP y las alegaciones formuladas hemos de convenir con la recurrente en que el requisito de solvencia técnica exigido limita la concurrencia conculcando los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad.

Este Tribunal mantiene el siguiente criterio recogido en numerosas Resoluciones, valga por todas la 368/2021 de 19 de agosto, que establece: *«El artículo 92 de la LCSP al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia dispone que “La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos. De ello se desprende claramente la competencia del órgano de contratación para determinar los criterios de solvencia exigibles a los licitadores y la amplia discrecionalidad para su concreción, pero sin olvidar que el artículo 74 de la LCSP al regular la exigencia de solvencia establece en su apartado 2 que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditarlos deben estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 40 de la LCSP al regular las causas de anulabilidad de derecho administrativo, indica en particular como infracción del ordenamiento jurídico en su letra “b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”.

También es importante resaltar la previsión recogida expresamente en el artículo 64.1 de la LCSP de que los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Así como que los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación se recogen en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso, la libre competencia y la proporcionalidad.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 14/2013, prevé que “1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. 2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”.

Además, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en su artículo 9 dispone al regular la garantía de las libertades de los operadores económicos que “1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”, aludiendo en particular en su apartado 2.c) a la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos”. (...)

Este Tribunal en anteriores Resoluciones (103/2013, 187/2015) ha señalado que “La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la

admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad”.

Aun cuando el artículo 90.1.a) de la Ley al regular la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato no establece cuantías, parece claro que exigir el importe en cada contrato del valor estimado del servicio previsto para 4 años, supone requerir el cuádruple del valor anual, lo que cuando menos requeriría una específica justificación por parte del órgano de contratación, que no figura en el expediente de contratación, ni en el informe al recurso. En este sentido, se ha de señalar que el artículo 90.2 de la LCSP sí ha establecido una cuantificación para la relación de los principales servicios efectuados, al determinar que, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. Si bien es cierto que el apartado 2 del citado artículo solo aplica en defecto de especificación en los pliegos, que no es el caso objeto de recurso, no es menos cierto que se puede utilizar analógicamente para considerar lo que el legislador considera proporcionado. En similares términos ya se recogía en el artículo 11.4.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, al indicar que el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, y el requisito mínimo será que el importe

anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.

Igualmente a título de criterio interpretativo, para determinar al caso concreto la proporcionalidad del nivel de solvencia exigido, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 39.2 del RGLCAP relativo a la clasificación en subgrupos y categorías de los contratos de servicios, que establece para los empresarios que cumplan el requisito de haber ejecutado al menos un contrato de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los cinco últimos años, la categoría en el subgrupo solicitado será fijada tomando como base el mayor de los siguientes importes: a) El máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los cinco últimos años en un único trabajo correspondiente al subgrupo. b) El importe máximo anual ejecutado en uno los cinco últimos años naturales en un máximo de cuatro trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos. Y en cuanto a la exigencia de clasificación el artículo 36.6 del citado Reglamento, establece que “Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”.

Aplicar el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP es determinante para evitar que la exigencia de unos requisitos excesivos de solvencia dificulte la licitación de empresarios que estén capacitados para ejecutar el contrato, siendo el respeto al principio de proporcionalidad el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia.

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios

generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad, siendo este último determinante para evitar que la exigencia de un criterio de selección de solvencia técnica desproporcionado impida la efectividad del principio fundamental de la contratación de garantizar una competencia efectiva en las licitaciones públicas. Por tanto, el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para la fijación de los criterios de solvencia y para atribuir a cada uno de ellos las condiciones de selección que considere más adecuadas en cada caso, pero dentro del marco legal y del respeto a los citados principios de la contratación”.

En este caso concreto ha quedado demostrado matemáticamente que la solvencia requerida triplica el presupuesto de licitación.

Por todo lo expuesto procede estimar el recurso interpuesto por Imprenta Universal S.L., anulando el apartado 17 del Anexo I al PCAP en lo que respecta al criterio de solvencia técnica, debiendo modificarse el PCAP que lo rige, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP conllevará la retroacción de las actuaciones, debiendo respetarse en su nueva redacción lo dispuesto en los artículos 1.1, 40.b), 64.1, 74.2, 90.1, y 132.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Imprenta Universal, S.L., contra el Pliego de Condiciones

Administrativas Particulares que publicadas el 26 de diciembre de 2023 regirán la adjudicación del contrato de servicios de “Impresión y personalización de los Títulos oficiales y propios de la Universidad Autónoma de Madrid, títulos de bachiller superior e impresos certificados de corta duración así como el suministro, impresión y personalización de los suplementos europeos al título de los títulos oficiales”, número de expediente: A-13/24.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 25 de enero de 2024.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.